



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Tratalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XVII

Domingo 2 de marzo de 1952

Núm. 62

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO:			
DECRETO de 27 de febrero de 1952 por el que se nombra Vocal suplente del Tribunal Superior de Presas Marítimas, en representación del Ministerio de Marina, al General Auditor de la Armada don José Abia y Zurita	990	DECRETO de 23 de febrero de 1952 por el que se declara jubilado por edad reglamentaria, a don Miguel Costa Marqués, Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector Regional de Impuestos Especiales en Valencia.....	993
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Casa Mendaro a favor de don José María Mendaro y Diosdado	990	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otro de 22 de febrero de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Angulo a favor de don José María Mendaro y Diosdado	990	DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se concede a la ciudad de Burgos y a su escudo, sin perjuicio de las distinciones a que tenga derecho, el título de Muy Benéfica.....	993
Otro de 22 de febrero de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués del Real Agrado a favor de doña María del Carmen Roca de Togores y Noguera.....	990	DECRETOS de 15 de febrero de 1952 por los que se nombra Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía a los señores que se mencionan	993
Otro de 22 de febrero de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Duque de la Torre, con Grandeza de España de primera clase, a favor de don Carlos Martínez de Campos y Serrano	991	DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se declara en situación de jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don José Pons Meliá.....	994
Otro de 22 de febrero de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de San Antonio a favor de don Carlos Martínez de Campos y Serrano	991	Otro de 22 de febrero de 1952 por el que se concede la nacionalidad española a don Carlos Freudenthal Portas, súbdito alemán	994
Otro de 22 de febrero de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de la Puebla de Parga a favor de don Ignacio de la Huerta y Fernández de Henestrosa	991	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 22 de febrero de 1952 por el que se indulta a Pedro José Luis López Beraña de la pena impuesta, conmutándose la por la de tres años y seis meses de prisión menor.....	991	DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se da nueva redacción al artículo 179 del Estatuto del Magisterio Nacional	994
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se transmite a doña María Ceresuela Campo la pensión anual que se indica	991	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se declara jubilado a don Angel Pessini Pultido, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública	992	DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se declara jubilado a don Bernabé Bravo Diez, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio.....	994
Otro de 22 de febrero de 1952 por el que se declara jubilado a don Enrique Cisneros y Scvillano, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública	992	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otro de 22 de febrero de 1952 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Faustino Nieto Macua	992	DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se dan normas relativas a las funciones de los Ingenieros agrónomos en el extranjero y se regula la provisión de dichos cargos	994
Otro de 22 de febrero de 1952 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Andrés de la Oliva y Vidal	992	Otro de 15 de febrero de 1952 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros a don Eufemio Olmedo Ortega	995
Otro de 22 de febrero de 1952 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Adolfo Soto y Rodríguez	992	Otro de 15 de febrero de 1952 por el que se aprueban los planes del Servicio Nacional del Trigo para la construcción de silos y graneros	995
Otro de 22 de febrero de 1952 por el que se nombra en comisión Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Fermín Arbez Salvador	992	MINISTERIO DEL AIRE	
Otro de 22 de febrero de 1952 por el que se nombra Subdelegado de Hacienda de Gijón a don Francisco Martínez Hijaososa	992	DECRETO de 18 de enero de 1952 por el que se dictan normas para la contratación y construcción de los prototipos de material necesario para equipar a las fuerzas aéreas.....	996
Otro de 22 de febrero de 1952 por el que se nombra Ayudante Superior de primera del Cuerpo de Ayudantes de Montes de Hacienda a don José Sancho Vidal	992	Otro de 22 de febrero de 1952 por el que se declara de urgencia la ejecución de las obras y adquisición de terrenos a realizar para la construcción del Aeropuerto de San Sebastián.....	997
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO:			
		MINISTERIO DE HACIENDA	
		Orden de 14 de febrero de 1952 sobre modificación de Estatutos sociales y aumento del capital social de la «Compañía Adriática de Seguros» (Riunione Adriatica di Sicurtà)	999

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 25 de febrero de 1952 por la que se convoca concurso, entre Médicos pertenecientes al Cuerpo de Médicos Directores de Baños y de Aguas Mineromedicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, para proveer las Direcciones médicas de los Balnearios vacantes que se relacionan	999	JUSTICIA. — <i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don José Manzano Diaz, como Presidente de «Industria Arrocería de Don Benito, S. A.», contra la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz, a inscribir la escritura de constitución de la expresada Compañía.....	1001
Otra de 26 de febrero de 1952 por la que se nombra Secretario de la Administración General de la Caja Postal de Ahorros a don José Moreno Matos	1000	OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</i> —Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre El Ferrol del Caudillo y Sedes, provincia de La Coruña, convalidando el que actualmente explota, a don José Rodríguez Pereiro	1004
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		AGRICULTURA. — <i>Patrimonio Forestal del Estado.</i> —Anunciando concurso para la provisión de diez plazas de Ingenieros de Montes de este Organismo	1004
Orden de 4 de enero de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo de Profesora numeraria de Escuela del Magisterio a doña Antonia Gil Febrel	1000	<i>Instituto Nacional de Colonización.</i> —Resolviendo el concurso de Ingenieros Agrónomos en este Instituto	1004
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Resolviendo concurso para proveer una plaza de Ayudante Facultativo de Montes en este Instituto	1004
Orden de 14 de febrero de 1952 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Santa Bárbara», número 3.029, de la provincia de La Coruña	1000	ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	
MINISTERIO DE COMERCIO			
Orden de 27 de febrero de 1952 sobre delegación de firma de los Subsecretarios de Comercio y de Economía Exterior	1001		

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 27 de febrero de 1952 por el que se nombra Vocal suplente del Tribunal Superior de Presas Marítimas, en representación del Ministerio de Marina, al General Auditor de la Armada don José Abia y Zurita.

Habiendo cesado por conveniencia del Servicio en el cargo de Vocal suplente del Tribunal Superior de Presas Marítimas el Coronel Auditor de la Armada don Gerardo González Cela y Gallejo,

Vengo en nombrar para dicho cargo de Vocal suplente del Tribunal Superior de Presas Marítimas, en representación del Ministerio de Marina, al General Auditor de la Armada don José Abia y Zurita.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Casa Mendaro a favor de don José María Mendaro y Diosdado.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Casa Mendaro a favor de don José María Mendaro y Diosdado, vacante por fallecimiento de su padre, don José Santiago Mendaro y de la Rocha, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Angulo a favor de don José María Mendaro y Diosdado.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Angulo a favor de don José María Mendaro y Diosdado, vacante por fallecimiento de su padre, don José Santiago Mendaro y de la Rocha, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués del Real Agrado a favor de doña María del Carmen Roca de Togores y Noguera.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués del Real Agrado a favor de doña María del Carmen Roca de Togores y Noguera, vacante por fallecimiento de su padre, don Juan Roca de Togores y Alcedo, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Duque de la Torre, con Grandeza de España, de primera clase, a favor de don Carlos Martínez de Campos y Serrano.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Duque de la Torre, con Grandeza de España, de primera clase, a favor de don Carlos Martínez de Campos y Serrano, vacante por fallecimiento de su tío don Francisco Serrano y Domínguez, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de San Antonio a favor de don Carlos Martínez de Campos y Serrano.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de San Antonio a favor de don Carlos Martínez de Campos y Serrano, vacante por fallecimiento de su tío don Francisco Serrano y Domínguez, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de la Puebla de Parga a favor de don Ignacio de la Huerta y Fernández de Henestrosa.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de la Puebla de Parga a favor de don Ignacio de la Huerta y Fernández de Henestrosa, por cesión de su madre, doña María Rafaela Fernández de Henestrosa y Gayoso de los Cobos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se indulta a Pedro José Luis López Beraza la pena impuesta, conmutándosele por la de tres años y seis meses de prisión menor.

Visto el expediente de indulto de Pedro José Luis López Beraza, condenado por la Audiencia Provincial de Bilbao, en sentencia de ocho de marzo de mil novecientos cincuenta, como autor de un delito de desórdenes públicos, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de cinco años y seis meses de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en indultar a Pedro José Luis López Beraza de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia, conmutándosele por la de tres años y seis meses de prisión menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se transmite a doña María Ceresuela Campo la pensión anual que se indica.

Vacante, por fallecimiento de doña Juana Gracia Tedo, el día veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta, la pensión anual de siete mil quinientas pesetas que le fué concedida en diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, en concepto de viuda del teniente don Enrique Castell Ceresuela, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña María Ceresuela Campo, madre del causante, viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Por haber fallecido la beneficiaria el dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y uno, dicha pensión deberá abonarse a sus herederos por la Delegación de Hacienda de Huesca desde el día veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta hasta el día dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña María Ceresuela Campo, madre del Teniente don Enrique Castell Ceresuela, la pensión anual de siete mil quinientas pesetas concedida a la viuda del mismo doña Juana Gracia Tedo.

La citada pensión, por haber fallecido la beneficiaria el dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y uno, deberán percibirla sus herederos por la Delegación de Hacienda de Huesca desde el día veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta hasta el dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTÍN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se declara jubilado a don Angel Pessini Pulido, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Angel Pessini Pulido, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Santander, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día primero del mes de marzo del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se declara jubilado a don Enrique Cisneros y Sevillano, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Enrique Cisneros y Sevillano, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con destino en la Intervención General de la Administración del Estado, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día veinte del mes de febrero del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Faustino Nieto Macua.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día veintidós de noviembre del pasado año, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto de siete de diciembre próximo pasado, a don Faustino Nieto Macua, con destino en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Andrés de la Oliva y Vidal.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día diecinueve del mes de enero próximo pasado, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de

Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto fecha once del expresado mes, a don Andrés de la Oliva y Vidal, con destino en la Dirección General del Timbre y Monopolios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Adolfo Soto y Rodríguez.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día dos de marzo del corriente año y destino, Diplomado de Inspección en la Delegación de Hacienda en la provincia de Toledo, a don Adolfo Soto y Rodríguez, que es Jefe de Administración de primera clase con ascenso del mismo Cuerpo, en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Fermín Arbex Salvador.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día veintiuno del mes de febrero del corriente año y destino en la Delegación Central de Hacienda, a don Fermín Arbex Salvador, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo, en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se nombra Subdelegado de Hacienda de Gijón a don Francisco Martínez Hinojosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Subdelegado de Hacienda en Gijón a don Francisco Martínez Hinojosa, que viene desempeñando igual cargo en Melilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se nombra Ayudante Superior de primera del Cuerpo de Ayudantes de Montes de Hacienda a don José Sancho Vidal.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, por reforma de plantilla, con arreglo a la Ley de diecisiete de julio próximo pasado, Ayudante Superior de primera del Cuerpo de Ayudantes de Montes de Hacienda, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, efectividad

desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, hasta el día veinte de abril del mismo año, en que fué jubilado, a don José Sancho Vidal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se declara jubilado, por edad reglamentaria, a don Miguel Costa Marqués, Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector Regional de Impuestos Especiales en Valencia.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Miguel Costa Marqués, Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector Regional de Impuestos Especiales en Valencia; debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día dieciocho de febrero del año en curso, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se concede a la ciudad de Burgos y a su escudo, sin perjuicio de las distinciones a que tenga derecho, el título de Muy Benéfica.

En mérito a la constante y generosa colaboración de la ciudad de Burgos al Glorioso Movimiento Nacional, le fué concedida por el Gobierno, en fecha reciente, la Gran Cruz de Beneficencia. Actualmente, las damas burgalesas que en circunstancias históricas fueron dirigentes de la patriótica institución denominada «Refugio Nacional», han solicitado, como complemento de aquella gracia y a la par como su expresión pública para las generaciones venideras, se otorgue a la ciudad, con derecho a la mención en su escudo, el título de Muy Benéfica, que sirva de expresión oficial a las acrisoladas virtudes de su pueblo y título a su Ayuntamiento, como representante genuino de su Municipio, que tiene suficientemente acreditados, a lo largo de una vida histórica, los mejores servicios a la Patria.

Por todo ello, estimando que la pretensión formulada es justa y digna de ser aceptada, ya que se funda en una acreditada tradición de hidalguía de aquella ciudad, cabeza de Castilla, cuyo ejemplo acogedor y maternal para muchos españoles desvalidos en la reciente Cruzada, es digno de constancia y recompensa;

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se concede a la ciudad de Burgos y a su escudo, sin perjuicio de las distinciones a que tenga derecho, el título de Muy Benéfica.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 15 de febrero de 1952 por los que se nombra Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía a los señores que se mencionan.

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal por jubilación de don Romualdo Romero Miguélez, que cumplió la edad reglamentaria el

día ocho del actual, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, y antigüedad a todos los efectos del día nueve de febrero del corriente año, al Comisario de primera clase don Antonio Alvarez Ramos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal por jubilación de don César Mattarredona Terán, que cumplió la edad reglamentaria el día veintidós de enero del corriente año, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintitrés de enero del corriente año, al Comisario de primera clase don Benito Rodríguez Alonso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal por jubilación de don Aventino Mendoza Llorente, que cumplió la edad reglamentaria el día cinco del actual, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día seis de febrero del corriente año, al Comisario de primera clase don Carlos Arce Fernández de la Vega.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal por jubilación de don Teodosio Gómez Sobrino, que cumplió la edad reglamentaria el día once de enero del corriente año, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día doce de enero del corriente año, al Comisario de primera clase don Patricio Mérida Puerta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal por jubilación de don José Tricaz Guirao, que cumplió la edad reglamentaria el día nueve del actual, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día diez de febrero del corriente año, al Comisario de primera clase don Eugenio Rodríguez Gutiérrez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se declara en situación de jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don José Pons Melia.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don José Pons Melia, que cumple la edad reglamentaria el día seis de marzo del año actual, fecha en la que cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se concede la nacionalidad española a don Carlos Freudenthal Portas, súbdito alemán.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Carlos Freudenthal Portas, súbdito alemán, ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las Leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se da nueva redacción al artículo 179 del Estatuto del Magisterio Nacional.

El artículo ciento setenta y ocho del Estatuto del Magisterio, aprobado por Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, establece la constitución en las capitales de provincia de una Comisión encargada de resolver sobre la indemnización que procede abonar por casa-habitación a los Maestros que sirvan Escuela en municipios en los que no se disponga de viviendas de propiedad municipal o del Estado. Y en el artículo ciento setenta y nueve se dispone cómo ha de constituirse la Comisión, sin que se otorgue representación a las Corporaciones interesadas.

Por ello, resulta conveniente que se conceda representación en la Comisión a los Ayuntamientos, asegurando así que el órgano que ha de resolver sobre cuestión tan importante disponga del asesoramiento e informe necesarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—El artículo ciento setenta y nueve del Estatuto del Magisterio quedará redactado en la forma siguiente:

«La Comisión estará compuesta por el Presidente del Consejo Provincial de Educación, que la presidirá; repre-

sentaciones de las Delegaciones de Hacienda y Trabajo; otro de la Diputación Provincial; el Jefe de la Inspección; un Maestro, propuesto por el S. E. M.; un representante de las Corporaciones municipales, que será, precisamente, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la capital, y el Delegado administrativo de Enseñanza Primaria, que actuará de Secretario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se declara jubilado a don Bernabé Bravo Díez, Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio.

A propuesta del Ministerio de Industria y de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Bernabé Bravo Díez, Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Industria, cuyo funcionario deberá cesar causando baja en el servicio activo, el día tres de marzo del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se dan normas relativas a las funciones de los Ingenieros agrónomos en el extranjero y se regula la provisión de dichos cargos.

Es evidente que una indefinida continuación en su cargo de los Ingenieros agrónomos que desempeñan misiones oficiales permanentes de carácter agrícola en el extranjero ha de llevar aparejada la pérdida del conocimiento directo de los problemas que vayan planteándose y de las mutaciones acaecidas en la economía de nuestra agricultura. Por otra parte, resulta necesario asegurar una continuidad de la labor inherente a las referidas misiones que no las vincule a actuación personal alguna, por brillante que sea, sino que sólo las someta a la sistemática de los cometidos que le están encomendados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Los Ingenieros agrónomos que sirvieren al Estado ejerciendo en el extranjero funciones permanentes de carácter agrícola cesarán en el desempeño de su cargo a petición propia o cuando así lo acordare el Ministerio de Agricultura, sin que en ningún caso la permanencia continuada de aquéllos en dichas plazas pueda exceder de cinco años.

Artículo segundo.—Entre las funciones de carácter permanente que la legislación vigente asigna a las Oficinas Agronómicas de las Embajadas de España en el extranjero y a los Ingenieros agrónomos agregados a las representaciones diplomáticas de España en el exterior se entenderá siempre incluida la de asesorar, en todo cuanto se relacione con la agricultura, a los Jefes de

las misiones diplomáticas españolas y a nuestros Servicios Comerciales y de Economía exterior en el país donde aquellos facultativos fueren destinados.

Artículo tercero.—Durante el desempeño de los aludidos cargos los será reservada a los titulares correspondientes una plaza de su Cuerpo en el Centro o Dependencia donde, al tiempo de su destino al extranjero, prestaban su servicio.

Artículo cuarto.—La provisión de plazas de Ingenieros agrónomos al servicio del Estado que lleven anejo el desempeño en el extranjero de funciones permanentes de carácter agrícola se efectuará conforme a las normas que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura, sin que, en ningún caso, la designación pueda recaer en quien no llevare dos años en España sirviendo sin interrupción destino correspondiente al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

Artículo quinto.—Salvo causa de fuerza mayor que lo impidiere, al tomar posesión de su destino el titular designado para ocupar cualquiera de las plazas a que se refieren los artículos precedentes, el Ingeniero agrónomo que cesare permanecerá, durante un tiempo prudencial no superior a dos meses y con derecho al percibo de los haberes correspondientes, prestándole a aquél cuanta colaboración fuere precisa para asegurar la continuidad de las funciones inherentes al cargo y la eficacia de su gestión.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones considerase precisas para cumplimiento y aplicación del presente Decreto.

Disposición transitoria.—No obstante lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto se autoriza al Ministro de Agricultura para que, atendidas las necesidades del servicio y los intereses públicos a su cargo, demore, durante un plazo no inferior a seis meses ni superior a dos años, el cese de los Ingenieros agrónomos que actualmente llevaren más de cinco años desempeñando en el extranjero al servicio del Estado funciones permanentes de carácter agrícola. Sin embargo, a petición expresa de los interesados, podrá ser acordado su cese antes de transcurrir el plazo mínimo indicado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

DECRETO de 15 de febrero de 1952 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros a don Eufemio Olmedo Ortega.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por fallecimiento de don Arsenio Rueda Marín, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del citado Cuerpo, y con antigüedad de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y dos, a don Eufemio Olmedo Ortega.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

DECRETO de 15 de febrero de 1952 por el que se aprueban los planes del Servicio Nacional del Trigo para la construcción de silos y graneros.

Por Decreto de doce de junio de mil novecientos cuarenta y seis, se encomendó a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo el estudio, construcción y explotación de la Red Nacional de Silos. A su vez, el Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno encomendó a la propia Delegación Nacional la construcción de una red de graneros complementaria de aquélla.

En cumplimiento de tal cometido, la nombrada De-

legación ha formulado los planes necesarios para la construcción de diversos silos y graneros que se estiman necesarios. Y como quiera que a tal efecto se hace preciso disponer a la mayor brevedad de los terrenos necesarios, resulta obligado aplicar al caso los preceptos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y su Reglamento, de seis de noviembre del propio año, a tenor de lo que previene el artículo cuarto del citado Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el plan complementario presentado por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la construcción de los silos que se enumeran a continuación:

Provincia de Alava: Ribavellosa, Miranda.
Provincia de Badajoz: Zafra, Jerez de los Caballeros.
Provincia de Burgos: Santa María del Campo.
Provincia de Ciudad Real: Ciudad Real, Infantes, Manzanares, Valdepeñas.
Provincia de Córdoba: Fuente-Obejuna, Pozoblanco.
Provincia de Cuenca: Carrasposa del Campo.
Provincia de Gerona: Figueras, Gerona.
Provincia de Granada: Granada Pinos-Puente.
Provincia de Guadalajara: Sigüenza.
Provincia de Lérida: Lérida.
Provincia de Logroño: Haro, Alfaro.
Provincia de Madrid: Getafe.
Provincia de Salamanca: Gomecello.
Provincia de Soria: Gómara, San Esteban de Gormaz.
Provincia de Toledo: Corral de Almaguer, Toledo, Villacañas.
Provincia de Valladolid: Mayorga.
Provincia de Zaragoza: Borja, Calatayud, Daroca.

Artículo segundo.—Se aprueba el plan complementario presentado por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la construcción de los graneros que se enumeran a continuación:

Provincia de Alava: La Guardia.
Provincia de Albacete: Alcaraz, Balazote, Bonete, El Bonillo, Hellín.
Provincia de Alicante: Almoradí, Elche, Villena.
Provincia de Almería: Huércal-Overa, Vélez-Rubio.
Provincia de Avila: Piedrahíta.
Provincia de Badajoz: Puebla de Alcocer.
Provincia de Barcelona: Manresa.
Provincia de Cáceres: Logroñán, Naval Moral de la Mata, Plasencia, Torremocha, Valencia de Alcántara.
Provincia de Cádiz: Arcos de la Frontera, Borno, Medina-Sidonia, San Roque.
Provincia de Castellón: Castellón, Morella, Segorbe.
Provincia de Ciudad Real: Alcázar de San Juan, Malagón, Viso del Marqués.
Provincia de Córdoba: Bujalance, Espiel, Palma del Río, Lucena.
Provincia de Coruña: Betanzos.
Provincia de Cuenca: Cuenca, Saelices, San Clemente.
Provincia de Gerona: La Bisbal.
Provincia de Granada: Loja.
Provincia de Guadalajara: Brihuega, Cifuentes, Mondéjar, Pastrana.
Provincia de Huesca: Jaca, Berbegal, Fraga.
Provincia de Jaén: Huelma.
Provincia de León: Santas Martas.
Provincia de Lérida: Artesa de Segre, Cervera, Mayals.
Provincia de Lugo: Lugo.
Provincia de Madrid: Aranjuez, Arganda, Colmenar de Oreja, Navalcarnero, Talamanca.
Provincia de Málaga: El Colmenar.
Provincia de Murcia: Caravaca.
Provincia de Navarra: Corella.
Provincia de Palencia: Baltanás, Cervera, Torquemada.
Provincia de Salamanca: Fuentes de San Esteban, Tamames.
Provincia de Segovia: Campo de San Pedro, Nava de la Asunción, Sanpoveda Turégano.
Provincia de Soria: Berlanga de Duero.

Provincia de Teruel: Alcañiz, Allepuz.
 Provincia de Toledo: Consuegra, Mora, Los Navalma-
 rales, Sonseca.
 Provincia de Valencia: Requena, Sagunto.
 Provincia de Valladolid: Mota del Marqués, Torreloba-
 tón.
 Provincia de Zamora: Tábara, Villanueva de Campeán.
 Provincia de Zaragoza: La Almunia, Sos del Rey Ca-
 tólico, Tarazona.

Artículo tercero.—Se declaran de urgente realización las obras, tanto principales como accesorias, para la construcción de los silos y graneros relacionados en los artículos precedentes, a los efectos de que les sea aplicado el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa, prevista en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y su Reglamento, de seis de noviembre del mismo año.

Artículo cuarto.—Asimismo será de aplicación el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo anterior a los silos y graneros incluidos en la Red Nacional de Silos y Red Nacional de Graneros por las Ordenes ministeriales de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y uno y dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, y que se relacionan a continuación:

SILOS

Provincia de Badajoz: Badajoz.
 Provincia de Burgos: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental.
 Provincia de Cádiz: Villamartín.
 Provincia de Ciudad Real: Almodóvar del Campo, Campo de Criptana, Daimiel.
 Provincia de Córdoba: Hinojosa del Duque.

Provincia de Cuenca: Belmonte, Villar de Domingo García.
 Provincia de Granada: Guadix.
 Provincia de Huesca: Plasencia, Sariñena, Selgua.
 Provincia de Jaén: Jaén.
 Provincia de León: La Bañeza, Mansilla de las Mulas, Valderas, Valencia de Don Juan.
 Provincia de Navarra: Estella, Tafalla, Tudela.
 Provincia de Palencia: Herrera de Pisuegra.
 Provincia de Salamanca: Alba de Tormes, Barbadillo, Cantalapiedra, Salamanca.
 Provincia de Soria: Soria.
 Provincia de Teruel: Calamocha, Híjar, Puebla de Híjar, Teruel.
 Provincia de Toledo: Madridejos, Ocaña.
 Provincia de Valladolid: Medina del Campo, Peñafiel.
 Provincia de Zamora: Fuentesauco, Villalpando.
 Provincia de Zaragoza: Belchite, Quinto del Ebro, Zuera.

GRANEROS

Provincia de Burgos: Bahabón de Esgueva, Cojobar, Estépar, Santibáñez de Zarzaguda, Sotresgudo, Sotopalacios, Torresandino.
 Provincia de Logroño: Arnedo, Corera.
 Provincia de Navarra: Aibar, Caseda.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para que pueda cambiar el proyectado emplazamiento de los silos y graneros mencionados, acordando que su construcción se efectúe en aquellas otras localidades de la misma provincia en las que la ejecución de esas obras pueda resultar más conveniente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
 RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 18 de enero de 1952 por el que se dictan normas para la contratación y construcción de los prototipos de material necesario para equipar a las fuerzas aéreas.

La experiencia adquirida desde que se inició la actual política de nacionalización de prototipos del material aéreo, aconseja modificar las disposiciones vigentes para la contratación de proyectos y prototipos, a fin de extender su aplicación a oficinas técnicas y Empresas no calificadas como aeronáuticas, que, sin embargo, contribuyen positivamente a la producción de prototipos, y para hacer posible que la ayuda financiera pueda adaptarse en cada caso a las necesidades reales que se presentan para la realización de la idea que se persigue.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se podrán contratar en las condiciones fijadas en el presente Decreto los proyectos y la construcción de los prototipos de material necesario para equipar a las fuerzas aéreas, ya se realice dicha contratación a iniciativa del Ministerio del Aire, ya sea a propuesta de una industria clasificada aeronáutica, de una oficina técnica aeronáutica o de cualquier otra entidad privada de carácter técnico e industrial.

Artículo segundo.—La contratación podrá referirse conjunta o separadamente al proyecto y a la construcción del prototipo y podrá hacerse mediante concurso o por encargo directo.

Artículo tercero.—El concurso podrá ser restringido entre aquellas industrias aeronáuticas y oficinas técnicas de igual consideración que se estimen convenientes, o bien libre, en cuyo caso podrá ser de carácter nacional o autorizándose la concurrencia extranjera, pero ésta precisamente en forma de aportación de la licencia de un material ya experimentado satisfactoriamente en otros países, y la ayuda técnica necesaria para nacionalizar su fabricación.

Artículo cuarto.—En las bases del concurso deberá quedar explícitamente indicados los premios que se establezcan, los posibles acésts y compensaciones económicas que se concedan a los concurrentes cuyos prototipos, no siendo premiados, cumplan las condiciones mínimas estipuladas y, en general, todos los extremos de interés para el desarrollo y adjudicación del concurso. Cuando se autorice la concurrencia extranjera, figurará asimismo las condiciones particulares que a la misma se reflejarán y entre ellas las derivadas de las disposiciones en vigor que puedan afectarle.

Artículo quinto.—El encargo directo se hará libremente a la industria que en cada caso resulte más conveniente, si bien procurando que sea una clasificación aeronáutica, cuando exista alguna con este carácter dedicada a la producción de la clase de material de que se trate, con excepción de aquellos contratos que sean hechos como consecuencia de propuestas de una industria u oficina técnica, en cuyo caso se contratará con ésta, de no apreciarse razones muy fundadas que aconsejen otra cosa.

En caso de que el carácter del proyecto lo requiera podrá encargarse la confección del mismo a determinado organismo u organismos oficiales o privados, y la construcción del prototipo a una o varias industrias o Centros de carácter oficial o privado.

Artículo sexto.—Las condiciones para el pago de las cantidades correspondientes a los contratos de prototipos serán las siguientes:

a) A la firma del contrato el adjudicatario, si así lo solicita, recibirá a cuenta el veinticinco por ciento del importe total del contrato.

b) Una vez aprobada por el organismo correspondiente la documentación técnica, comprendiendo la Memoria, cálculo, planos y resultado de los ensayos previos pertinentes, según se haya especificado en el pliego de condiciones técnicas del contrato, el adjudicatario podrá percibir a cuenta, sobre la suma anterior, las cantidades que solicite, hasta un cincuenta por ciento del importe total contratado, acreditando debidamente su necesidad para la realización del contrato.

La petición de cantidades habrá de ser hecha por instancia. La correspondiente Inspección del Estado informará acerca de si los fundamentos de la petición se ajustan

tan o no a la realidad. La Junta Económica correspondiente, teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurran en cada caso, emitirá informe sobre la procedencia de conceder o no la cantidad solicitada.

c) La cantidad restante hasta completar el importe del contrato, la percibirá el adjudicatario una vez que el prototipo haya realizado satisfactoriamente las pruebas de homologación fijadas en el pliego de condiciones técnicas del contrato.

d) En caso de que la documentación técnica mencionada en el apartado b) no cumpla las condiciones establecidas en el contrato, será devuelta para nueva redacción, y si al presentarla por segunda vez vuelve a no cumplirlas, será devuelta nuevamente para una última redacción, tras la cual, de continuar sin cumplirse dichas condiciones, será rechazada con carácter definitivo, debiendo entonces el adjudicatario reintegrar al Ministerio del Aire la totalidad o la parte de la suma percibida a cuenta que el Ministerio determine, según las circunstancias que concurran.

En el caso de que no llegue a entregarse la citada documentación técnica en el plazo fijado ni en el de prórroga que se le pudiera conceder, el adjudicatario deberá reintegrar al Ministerio del Aire la cantidad total percibida, salvo que el Ministerio del Aire aprecie que debe ser condonada en todo o en parte, en atención a las circunstancias que concurran.

e) Si después de aprobada la documentación técnica, por cualquier causa el prototipo no llega a construirse o si construido no satisface las pruebas de homologación fijadas en el contrato, el Ministerio del Aire determinará, previa liquidación, la cantidad que, de los anticipos recibidos, deba reintegrar el adjudicatario o las sumas que han de abonarsele, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso.

La determinación de las cantidades mencionadas en los apartados d) y e) la hará el Subsecretario del Aire, previa propuesta del Director general o Jefe del Servicio que hizo el contrato, a la que servirán de base los informes de la Inspección, Junta Técnica y Junta Económica correspondientes y los informes técnicos que en cada caso resulten pertinentes.

Artículo séptimo.—La homologación de los prototipos estará a cargo del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas» y será normalmente por cuenta del Ministerio del Aire. Los gastos que se originen como consecuencia de averías que se produzcan durante la homologación o de reformas que hayan de efectuarse en el

material serán por cuenta del adjudicatario, siempre que obedezcan a defectos del proyecto o de construcción del prototipo. Cuando surjan dudas sobre este extremo, la Dirección del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas» dictaminará con carácter inapelable.

Artículo octavo.—El Ministerio del Aire tendrá la propiedad de la licencia de fabricación de los prototipos contratados y podrá encargarse de la construcción del material que ulteriormente decida llevar a efecto a las industrias u organizaciones que estime conveniente. Podrá autorizar a los autores de los proyectos para fabricar el material con destino a su libre venta o para ceder la licencia correspondiente en las condiciones que en cada caso determine, cuando tales autorizaciones sean convenientes para los fines del Ministerio del Aire, a juicio de éste.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se declara de urgencia la ejecución de las obras y adquisición de terrenos a realizar para la construcción del Aeropuerto de San Sebastián.

Aprobado el proyecto de obras sobre el estuario del Bidasoa, con el fin de ejecutar un aeródromo tipo «C» destinado para Aeropuerto de San Sebastián, se considera urgente su realización:

En su virtud, y a los efectos indicados en el artículo primero de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ejecución de obras y adquisición de terrenos a realizar para la construcción del Aeropuerto de San Sebastián.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Aymat Mareca contra fallos del Tribunal Económico-administrativo Central.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

En el expediente de recursos de agravios interpuesto por don Antonio Aymat Mareca contra fallos del Tribunal Económico-administrativo Central, relativos a la incompatibilidad de su pensión extraordinaria de retiro con el sueldo y demás devengos percibidos como Interventor del Estado en la Explotación de los Ferrocarriles, así como a la rehabilitación de la pensión extraordinaria de retiro; y

Resultando que don Antonio Aymat Mareca, Comandante de Estado Mayor, pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden de 3 de julio de 1931, haciéndosele el oportuno señalamiento de pensión extraordinaria de retiro, y que por Orden de 26 de enero de 1935 reintegró al servicio del Estado como Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, a cuyo Cuerpo pertenecía, si bien se encontraba en situación de supernumerario desde el año 1926,

solicitando, a raíz de su reingreso en el servicio activo de dicho Cuerpo, que se le autorizase a percibir, como sueldo, la pensión extraordinaria de retiro de que disfrutaba, siéndole denegada tal petición por el Ministerio de Obras Públicas en 20 de abril de 1935, por entenderse que eran incompatibles los dos citados devengos y concluyéndose que debería dejar de cobrar la pensión de retiro;

Resultando que con fecha 3 de abril de 1935, el señor Aymat Mareca tomó posesión, con el sueldo anual de 5000 pesetas, en la Comisaría del Estado en las Compañías de Hierro del Norte de España, continuando en dicho destino, según informe de la Sección de Personal del Ministerio de Obras Públicas, hasta el 3 de octubre de 1935, en que fué separado del servicio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero del mismo año; que en 5 de noviembre de 1940 fué readmitido al servicio activo, sin imposición de sanción, prestando sus servicios al Estado desde dicha fecha hasta la de 30 de marzo de 1946, en que por Orden ministerial se revocó la ya citada de 5 de noviembre de 1940, quedando de nuevo separado del servicio;

Resultando que mientras el señor Aymat Mareca se encontraba en situación de actividad, y como consecuencia de una denuncia, por Orden de la Subsecretaría de Obras Públicas de 14 de noviembre de 1945, se declaró la incompatibilidad del sueldo de Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles con el haber de

retiro extraordinario del interesado, ordenándose a éste que con urgencia optase por uno u otro percibo; que en 22 del propio mes y año el señor Aymat optó por el sueldo de Interventor y las remuneraciones complementarias del mismo, recurriendo en alzada inmediatamente después contra la citada Orden de 14 de noviembre de 1945; que por Orden ministerial de 12 de abril de 1946 se desestimó dicho recurso de alzada, quedando firme tal resolución al ser declarado improcedente por acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de febrero de 1950) el recurso de agravios promovido por el interesado y declarándose en el propio acuerdo que la Orden ministerial impugnada «cuida muy escrupulosamente de someter el caso a la esfera jurisdiccional del Ministerio de Hacienda, a quien defiere las resultancias definitivas de dicho proveimiento»;

Resultando que el Consejo de Ministros, con ocasión de resolver el recurso de agravios de que se ha hecho mención, acordó la remisión del expediente al Ministerio de Hacienda para que por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se resolviera sobre la incompatibilidad de la pensión de retiro, y de retribuciones que como Interventor del Estado cobraba el señor Aymat y que la Delegación de Hacienda de Barcelona—por la que percibía el señor Aymat su pensión extraordinaria de retiro—acor-

dó declarar la incompatibilidad entre la pensión extraordinaria de retiro citada y todas las retribuciones del cargo de Interventor del Estado en la Explotación de los Ferrocarriles, con obligación de reintegrar las pensiones indebidamente percibidas; resolución que fué reclamada en la vía económico-administrativa, en primera y segunda instancia, dictándose, en fin, fallo del Tribunal Económico-administrativo Central en 6 de junio de 1950, en el que se desestima reclamación y se confirma el acto administrativo impugnado.

Resultando, por otra parte, que en 9 de marzo de 1947 tuvo entrada en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas una instancia del señor Aymat Mareca, en la que, después de alegar que la ya expresada Orden ministerial de Obras Públicas de 30 de marzo de 1946 había sido separado del servicio en el Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, solicitaba la rehabilitación en la pensión extraordinaria de retiro que había dejado de percibir desde el 31 de enero de 1946, resolviendo el mencionado Centro Directivo en 21 de marzo de 1947 conceder al interesado la rehabilitación en el percibo de su pensión extraordinaria de retiro a partir del 30 de marzo de 1946, con deducción de las cantidades que hasta tal fecha hubiera percibido indebidamente con cargo a la misma, confirmando dicho acuerdo el Tribunal Económico-administrativo Central de 6 de junio de 1950, al resolver en sentido desestimatorio la reclamación económico-administrativa promovida por el señor Aymat Mareca;

Resultando que contra los dos acuerdos del Tribunal Económico-administrativo Central de 6 de junio de 1950 interpuso el interesado sendos recursos de reposición y agravios, de idéntico contenido, alegando en los mismos que los fallos del Tribunal Económico-administrativo Central, que son objeto de impugnación, vulneraron lo acordado por el Consejo de Ministros en 11 de noviembre de 1949 al resolver el recurso de agravios por el interpuesto, ya que, por una parte, sólo se había declarado en el referido acuerdo la incompatibilidad de la pensión extraordinaria de retiro con el sueldo en sentido estricto que percibía como Interventor del Estado en la explotación de los Ferrocarriles, pero sin que a su juicio se produjera la misma incompatibilidad con el resto de las remuneraciones distintas del sueldo que cobraba como tal Interventor y, por otra, igualmente, se había declarado que lo que estaba obligado a reintegrar era lo percibido indebidamente en concepto de sueldo y no las pensiones extraordinarias de retiro, a las que se creía con derecho. Concluye el señor Aymat Mareca solicitando se confirme el acuerdo relativo a la rehabilitación en el percibo de la pensión extraordinaria de retiro y, en cambio, que, previa revocación del fallo del Tribunal Económico-administrativo Central de 6 de junio de 1950, se declare la compatibilidad de la pensión extraordinaria de retiro con los emolumentos percibidos en concepto distinto del sueldo como Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, así como de que la obligación de reintegro sólo alcanza a los sueldos disfrutados como Interventor del Estado en el tiempo en que simultaneó su percibo con la pensión extraordinaria de retiro.

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación y el acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de febrero de 1950);

Considerando que, no habiendo combatido el recurrente el fallo del Tribunal económico-administrativo Central de 6 de junio de 1950, por el que se confirmó

el acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, de 21 de marzo de 1947, concediendo al interesado la rehabilitación en el percibo de la pensión extraordinaria de retiro y fijando la fecha del 30 de marzo de 1946 como de imputación para el cobro de la referida pensión, es evidente, respecto de este primer recurso de agravios, debe concluirse declarándolo improcedente por falta de uno de sus presupuestos de admisibilidad, o sea por inexistencia de pretensión o de base objetiva del recurso;

Considerando que, en relación con el segundo de los recursos de agravios presentado por el señor Aymat Mareca contra el fallo del Tribunal Económico-administrativo Central de la misma fecha —6 de junio de 1950—, por el que se desestimó la reclamación económico-administrativa promovida por el propio interesado contra fallo del Tribunal Económico-administrativo Provincial de Barcelona, confirmatorio, a su vez, del acuerdo del Delegado de Hacienda de igual provincia, declaratorio de la incompatibilidad entre el percibo simultáneo por el recurrente de la pensión extraordinaria que le había sido concedida en concepto de Comandante de Estado Mayor retirado extraordinario y todas las retribuciones anejas al cargo de Interventor del Estado en la explotación de ferrocarriles, que la única cuestión suscitada en el recurso se reduce a determinar si el expresado fallo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 6 de junio de 1950, se dictó en contradicción con el acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 1949, resolutorio de un anterior recurso de agravios formulado por el propio recurrente, en primer término, o con infracción de algún precepto legal o reglamentario, segundo lugar;

Considerando que de la lectura detenida de los razonamientos contenidos en el acuerdo del Consejo de Ministros citado se desprende la evidente conclusión de que en el mismo se reconoció expresamente la competencia de los órganos de gestión de la Hacienda Pública para declarar la incompatibilidad de la pensión extraordinaria de retiro de que era titular el interesado en los emolumentos percibidos en concepto de Interventor del Estado en la explotación de ferrocarriles, afirmándose, en efecto, en el último de los considerandos de la mencionada resolución que el mismo Consejo de Ministros acordó se remitiera el expediente al Ministerio de Hacienda a fin de que por el mismo se resolviera sobre la repetida incompatibilidad, si bien, y con defectuosa técnica procesal, se resolvió declarar improcedente el recurso en lugar de estimarlo por falta de competencia en el Ministerio de Obras Públicas para dictar el acto administrativo entonces impugnado, solución esta última que había propugnado el Consejo de Estado al formular el oportuno proyecto de resolución;

Considerando que de lo expuesto se deduce que la Delegación de Hacienda de Barcelona, al declarar la referida incompatibilidad entre pensión pasiva de retiro y retribución económica activa del recurrente, obró dentro de su círculo de competencia atribuida a dicho órgano de gestión por la Orden de 17 de enero de 1935 y reconocida expresamente en la fundamentación del acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 1949, así como que el Tribunal Económico-administrativo de la Provincia de Barcelona y el Central de la misma jurisdicción eran igualmente competentes para resolver en primera y en segunda instancia sobre las reclamaciones económico-administrativas promovidas por el señor Aymat Mareca contra el mencionado acuerdo del Delegado de Hacienda

de Barcelona con lo dispuesto en el artículo segundo de la repetida Orden de 17 de enero de 1935;

Considerando que de aceptarse esta tesis es notorio que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento jurídico, pues mal puede hablarse, como lo hace el recurrente, de contradicción entre lo acordado por el Consejo de Ministros y el fallo del Tribunal Económico-administrativo Central impugnado, cuando este Tribunal se ha limitado a conocer y resolver en la vía de alzada sobre un acto administrativo emanado de un órgano de gestión de la Hacienda Pública competente para ello en virtud de una norma reglamentaria—la citada Orden de 17 de enero de 1935—y de un acuerdo del Consejo de Ministros—el igualmente mencionado de 11 de noviembre de 1949—, en el que se reconoce la aludida competencia;

Considerando, en cuanto al fondo propiamente dicho de la cuestión planteada, que el fallo del Tribunal Económico-administrativo Central de 6 de junio de 1950, se ajusta en absoluto a la legalidad vigente aplicable a la materia cuestionada, ya que, habiéndose probado indebidamente el cobro de la pensión extraordinaria de retiro que en su día le fué reconocida, con el sueldo y demás emolumentos propios del desempeño en activo del cargo de Interventor del Estado en la explotación de ferrocarriles, y siendo legalmente incompatible dicha percepción simultánea, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, en relación con el apartado primero de la Orden de 17 de enero de 1935, debe declararse dicha incompatibilidad así como la obligación en que se encuentra el recurrente de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas en concepto de pensión extraordinaria de retiro, mientras se ha producido la referida incompatibilidad, extremos ambos sobre los que se pronuncia en el sentido expuesto el fallo impugnado;

Considerando, en conclusión, que el fallo del Tribunal Económico-administrativo Central que se combate en el recurso no infringe disposición legal o reglamentaria alguna ni contradice lo acordado por el Consejo de Ministros en 11 de noviembre de 1949, por lo que debe desestimarse el actual recurso;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el primero de los recursos examinados y desestimar el segundo.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 19 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José García Ruiz, Teniente de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José García Ruiz, Teniente de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a la aplicación al recurrente de

los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que don José García Ruiz, Teniente de Ingenieros, pasó a la situación de retirado voluntario en el año 1921 y prestó servicios en nuestra Guerra de Liberación desde el 18 de julio de 1936 hasta el final;

Resultando que dictado el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar le hizo un señalamiento de haber pasivo en aplicación de esta norma, reconociéndole una pensión de 600 pesetas, equivalente al 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, incrementado en dos quinientos, lo que supone un haber de 600 pesetas mensuales, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el recurrente recurso de reposición estimando que le había sido aplicado el porcentaje del 60 por 100 en lugar del 90 por 100 que le correspondía, por contar con más de veinte años de servicios abonables;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó el recurso de reposición por entender que había sido debidamente clasificado el recurrente con el 90 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que interpuso el interesado recurso de agravios solicitando el abono de un tercer quinenio por el tiempo en que prestó servicios en nuestra Guerra de Liberación y el pago de los atrasos desde el día 1.º de enero de 1944;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos 3 y 4;

Considerando que es requisito previo a la interposición del recurso de agravios el haber intentado en tiempo y forma la reposición del acuerdo recurrido y que ha sostenido esta Jurisdicción en numerosos casos que deben declararse improcedentes los recursos de agravios en los

que se deducen pretensiones no contenidas en los escritos de reposición;

Considerando que en el presente caso, en el escrito de reposición solicita el recurrente que se le señale un mayor porcentaje sobre el sueldo regulador, y en el escrito de agravios postula que se le den efectos retroactivos al señalamiento y que se le compute un quinenio más; por lo que es evidente que aun afectando a un mismo señalamiento de haber pasivo, las peticiones deducidas son distintas en contenido y efectos económicos;

Considerando, a mayor abundamiento, que aun cuando la razón expuesta no existiese, motivando necesariamente la declaración de improcedencia del recurso, y hubiese éste de ser resuelto en atención al fondo del mismo, se llegaría a la desestimación, toda vez que es doctrina reiterada de esta Jurisdicción que los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio de 1949 carecen de efectos retroactivos y que tampoco puede computarse, a efectos de percepción de quinientos, el tiempo de servicio posterior a la fecha de retiro, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero de la Orden de 19 de mayo de 1944.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Ley de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 19 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

presentación en el acto del concurso. Los Médicos de Aguas Mineromedicinales solicitarán las vacantes con sujeción a la Especialidad o Especialidades con que fueron aprobados, no pudiendo en ningún caso elegir Bañerío de distinta clasificación a su Especialidad.

3.º Los concursantes que hayan cumplido los setenta años de edad, serán objeto del reconocimiento médico que previene el artículo 42 del Estatuto de 25 de abril de 1928. A tal efecto, al presentar la instancia a que se refiere el apartado segundo de esta Orden, depositarán en la Sección correspondiente de la Dirección General de Sanidad cien pesetas por derechos de reconocimiento.

Para verificar este reconocimiento, se fija el día 27 del próximo marzo, a las diez horas, en la Dirección General de Sanidad, la que designará a los Médicos que hayan de reconocerles, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Estatuto.

Aquellos señores que debiendo presentarse al reconocimiento no lo hicieron en la fecha señalada, serán considerados como excedentes voluntarios por la temporada del presente año.

4.º A los efectos de quedar debidamente asegurada la permanencia de los Directores Médicos en sus respectivos Bañeríos, durante la temporada oficial, será requisito indispensable, tanto para los que hayan elegido nueva Dirección como para los que continúen en las que les fueron adjudicadas en concursos anteriores, la presentación en la Sección de Bañeríos de la Dirección General de Sanidad, con anterioridad al comienzo de la temporada, del documento correspondiente que acredite hallarse en situación conveniente en los Organismos del Estado, Provincia o Municipio donde presten sus servicios, que les permita permanecer durante un periodo ininterrumpido no menor a tres meses al frente de la Dirección médica del Bañerío que haya de regentar.

El no cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior dará lugar a una incompatibilidad manifiesta entre el cargo de Médico de Baños, que exige la permanencia en la localidad donde se encuentra el Establecimiento, y cualquier otro cargo público, tal como el de Médico de Sanidad Nacional, de Luchas Sanitarias, Inspectores del Seguro de Enfermedad, Médicos militares, etc., que obligan igualmente a residir en la localidad donde han de prestarse los servicios.

A los que afecte esta condición de incompatibilidad no se les permitirá el desempeño del cargo de Médico Director de Bañerío durante la temporada presente.

5.º Al hacerse cargo los Médicos Directores de sus respectivas plazas, darán cuenta inmediata al Jefe provincial de Sanidad correspondiente de hallarse al frente de la misma; igualmente lo harán cuando finalice la temporada, y en consecuencia, las Jefaturas Provinciales de Sanidad comunicarán a la Dirección General del Ramo la apertura y clausura oficiales del Bañerío, ya que sólo de esta forma será considerada como servida la temporada, a los efectos pasivos del Médico Director.

Los Jefes provinciales de Sanidad ejercerán la más perfecta inspección sobre los Bañeríos de su provincia, girando visitas por lo menos mensualmente durante la temporada oficial, con lo que controlarán la permanencia de los Médicos Directores al frente de los Bañeríos y cuanto se refiere a las medidas higiénico-sanitarias necesarias en los Establecimientos bañeríos.

Las faltas que con motivo de estas inspecciones continuas sean observadas por los Jefes provinciales de Sanidad, serán comunicadas a la Dirección General, siendo sancionado todo ello de acuerdo con lo legislado sobre el particular.

6.º Salvo lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de 25 de abril de 1928 y

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de febrero de 1952 sobre modificación de Estatutos sociales y aumento del capital social de la «Compañía Adriática de Seguros» (Riunione Adriatica di Sicurtá).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación para España de la «Compañía Adriática de Seguros» (Riunione Adriatica di Sicurtá), de nacionalidad italiana, en el que solicita la aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y de la elevación de su capital social a 2.880.000.000 de liras, por aplicación de 489.000.000 de liras de los saldos activos de revalorizaciones monetarias, según acuerdo adoptado en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 28 de junio de 1951, aprobado por el Tribunal Civil y Penal de Milán el 7 de agosto de 1951, a cuyos efectos se acompaña la documentación correspondiente;

Visto asimismo el informe favorable de la Sección de Vida de ese Centro directivo y de acuerdo con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, aprobando, en relación sus actividades en España, la modificación de los Estatutos de la «Compañía Adriática de Seguros» (Riunione Adriatica di Sicurtá), autorizándola para que pueda hacer figurar en su documentación la nueva cifra de capital social totalmente desembolsado de 2.880.000.000 liras, por estar de acuerdo con la legislación vigente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de febrero de 1952 por la que se convoca concurso, entre Médicos pertenecientes al Cuerpo de Médicos Directores de Baños y de Aguas Mineromedicinales, Inspectores de Establecimientos Bañeríos, para proveer las Direcciones médicas de los Bañeríos vacantes que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se convoca concurso entre Médicos pertenecientes al Cuerpo de Médicos Directores de Baños y Aguas Mineromedicinales, Inspectores de Establecimientos Bañeríos, para proveer las Direcciones Médicas de Bañeríos vacantes, cuya lista se publica a continuación, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se fija para la celebración del mismo la hora de las once del día 29 de marzo próximo, en el salón de actos de la Dirección General de Sanidad.

2.º Los Médicos Directores de Baños y Aguas Mineromedicinales que deseen tomar parte en el concurso, lo solicitarán por escrito, mediante instancia debidamente reintegrada, dirigida al ilustrísimo señor Director general de Sanidad, en la que harán constar el nombre y apellidos del solicitante y su residencia actual, debiendo ser presentada la misma en el Registro General de dicho Centro, antes del día 27 del citado mes de marzo, bien entendido que no podrán concursar más que aquellos señores que lo hayan solicitado en la forma señalada y dentro del plazo reglamentario.

Los que no puedan acudir al concurso personalmente, podrán en dicha instancia consignar el nombre del compañero del Cuerpo que haya de ostentar su re-

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de enero de 1929, los Médicos del Cuerpo de Baños no podrán ausentarse durante la temporada, del Establecimiento balneario que dirijan, sino por causas justificadas y previo permiso de la Dirección General de Sanidad; quedando prohibido, en caso de enfermedad del Médico Director, poner por su cuenta auxiliar o sustituto para suplirle en sus funciones, debiendo, de ocurrir esto, dar cuenta a la citada Dirección, quien resolverá en definitiva. Su incumplimiento llevará consigo el quedar el titular de la plaza en situación de excedente forzoso por la actual temporada.

7.ª En aquellos Balnearios cuya concurrencia de enfermos en la temporada anterior haya sido superior a dos mil agüistas, habrá, además del Médico Director, un Subdirector, perteneciente al Cuerpo de Baños; éste percibirá el 33 por 100 de los ingresos oficiales reglamentarios.

8.ª Los Médicos Directores de Balnearios de más de mil agüistas, sin llegar a los dos mil, podrán, si lo desean, proponer en el acto del concurso el nombramiento de Auxiliar Médico, para que les ayuden en las funciones hidrológicas, debiendo recaer estos nombramientos entre Médicos pertenecientes al expresado Cuerpo, y con la obligación, por ambas partes, de permanecer durante toda la temporada en el Balneario. Los nombramientos de estos Auxiliares no son válidos más que para la temporada actual.

En el caso de no haber hallado Auxiliar, los Médicos Directores, entre los pertenecientes al Cuerpo de Baños, pueden, una vez finalizado el concurso, solicitar por escrito, de la Dirección General de Sanidad, su designación libremente.

9.ª Los que habiendo elegido una Dirección Médica o Auxiliar vacante no retiren antes de quince días de comenzar la temporada oficial del Balneario que les ha sido otorgado, previo las formalidades debidas, el nombramiento correspondiente, se considerará que renuncian a la Dirección del mismo, quedando éste vacante.

10. Los Médicos de Baños vienen obligados a presentar, al final de la temporada balnearia, la Memoria correspondiente en la que han de figurar las novedades observadas, resultados clínicos, concurrencia general habida y reformas que estime de necesidad en el orden sanitario del Balneario.

11. De producirse cualquier vacante durante la temporada, por fallecimiento de alguno de los Médicos pertenecientes al Cuerpo de Baños, una vez celebrado el concurso reglamentario, y a fin de evitar las dificultades que de todo orden originaria la provisión de la misma en propiedad, se faculta a la Dirección General de Sanidad para que, con carácter interino y por la actual temporada, designe al que haya de ocupar la vacante, y cuyo nombramiento habrá de recaer en un Médico que tenga aprobadas las asignaturas de Análisis Químico e Hidrología Médica, y con preferencia entre los pertenecientes al Cuerpo de Baños que se hallen en situación de excedentes, viniendo obligado el mismo a abonar el 50 por 100 de sus honorarios oficiales que perciba a la viuda o huérfanos del causante.

12. Las vacantes que resultaran después de celebrado este concurso se proveerán en la forma que estime conveniente la Superioridad.

Los señores Gobernadores civiles reproducirán la presente Orden en el «Boletín Oficial» de su provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Relación de Balnearios vacantes

Alameda, La (Valencia).—Respiratorio.
 Alhama de Aragón (Zaragoza).—Reumatismo.
 Alicun de las Torres (Granada).—Digestivo, reumatismo, nervioso.
 Arteijo (Coruña).—Dermatosis.
 Berrazales, Los (Las Palmas).—Digestivo.
 Betelu (Navarra).—Aparato respiratorio y nervioso.
 Calabor (Zamora).—Digestivo y circulatorio.
 Caldas de Luna (León).—Digestivo y reumatismo.
 Caldas de Orense (Orense).—Digestivo y reumatismo.
 Caldelas de Tui (Pontevedra).—Circulatorio y reumatismo.
 Camporrells (Huesca).—Reumatismo y respiratorio.
 Carratraca (Málaga).—Reumatismo, dermatosis.
 Catoira (Pontevedra).—Reumatismo.
 Cestona (Gulpúzcoa). Dirección.—Afecciones hepáticas.
 Cortegada (Orense).—Digestivo y reumatismo.
 Chulilla (Valencia).—Digestivo.
 Fuensanta de Villed (Teruel).—Sin clasificar.
 Fuente Nueva de Verin (Orense).—Digestivo y reumatismo.
 Pontibre (Santander).—Digestivo.
 Fortuna (Murcia).—Reumatismo.
 Hervideros de Nuestra Señora del Prado (Ciudad Real).—Reumatismo.
 Hijosa, La (Ciudad Real).—Digestivo.
 Molinell (Valencia).—Reumatismo y respiratorio.
 Morgovejo (León).—Respiratorio.
 Nuestra Señora de los Angeles (Coruña).—Dermatosis, digestivo.
 Nuestra Señora de las Mercedes (Gerona).—Digestivo.
 Ormaiztegui (Gulpúzcoa).—Respiratorio.
 Paraíso, El (Teruel).—Sin clasificar.
 Partovia (Orense).—Digestivo y reumatismo.
 Rocallaura (Lérida).—Digestivo.
 San Andrés de Canena (Jaén).—Sin clasificar.
 Segura de Aragón (Teruel).—Reumatismo.
 Villanueva de la Tercia (León).—Sin clasificar.
 Yemeda (Cuenca).—Digestivo.

ORDEN de 26 de febrero de 1952 por la que se nombra Secretario de la Administración General de la Caja Postal de Ahorros a don José Moreno Matos.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado vacante el cargo de Secretario de la Administración General de la Caja Postal de Ahorros.

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Administración, se ha servido nombrar para dicho cargo al Jefe de Administración de segunda clase, con complemento de sueldo de Jefe de Administración de primera del Cuerpo Técnico de Correos, don José Moreno Matos, a quien se le acreditará el haber anual de veinte mil ciento sesenta pesetas a partir de la fecha de su posesión, con cargo a la sección sexta, capítulo primero, artículo primero, grupo undécimo, concepto quinto, del presupuesto vigente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de enero de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo de Profesora numeraria de Escuela del Magisterio a doña Antonia Gil Febrel.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Antonia Gil Febrel, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio, Maestras, de Soria, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria en el citado cargo.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, y artículo 118 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, de 7 de julio de 1950, ha resuelto conceder a doña Antonia Gil Febrel la excedencia voluntaria, sin sueldo, en su cargo de Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio, Maestras, de Soria, por un periodo superior a un año e inferior a diez y con las limitaciones y derechos señalados en la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 14 de febrero de 1952 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Santa Bárbara», número 3.029, de la provincia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Fernando Diaz Caneja y Pardo en fecha 19 de diciembre de 1951, titular del permiso de investigación «Santa Bárbara», número 3.029, de mineral de piritas de hierro y cobre, del término municipal de Cerdido y Moeche, provincia de La Coruña, en el que se renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo; Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento general para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite, con el escrito de renuncia, la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Santa Bárbara», número 3.029, de la provincia de La Coruña, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1952.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de febrero de 1952 sobre delegación de firma de los Subsecretarios de Comercio y de Economía Exterior.

Imos. Sres.: Haciendo uso de la autorización concedida por el artículo sexto de la Ley de 9 de noviembre de 1939, Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Las Subsecretarías de Comercio y de Economía Exterior despacharán y resolverán, por delegación del Ministro, todos los expedientes o asuntos atribuidos a las Direcciones Generales o Servicios a cargo de cada una de ellas, y cuya resolución esté especialmente atribuida al Ministro por precepto legal, Reglamento u otra disposición administrativa.

Segundo. Quedan exceptuados de estas delegaciones los siguientes asuntos:

- Los expedientes que, a tenor de las Leyes y disposiciones vigentes, hayan de adoptar forma de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo del Consejo de Ministros.
- Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado y Organismos supremos del mismo.
- Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general y aquellos que, ofreciendo duda la aplicación de los preceptos legales, la resolución que hubiera de dictarse implique la declaración de una nueva regla jurídica.
- Los recursos de alzada contra los acuerdos de los Subsecretarios.
- Los que hayan sido informados por el Consejo de Estado y los que se refieran a decisiones administrativas en relación con sentencias dictadas por el Tribunal Supremo.

f) Aquellos que por su importancia, cuantía o trascendencia de la resolución que deba adoptarse, se considere conveniente someter a conocimiento del titular del Ministerio.

Tercero. Asimismo queda delegada en dichas Subsecretarías, al amparo de lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, la facultad de disponer los gastos propios de los Servicios de este Ministerio, correspondientes a cada una de estas Subsecretarías, que no excedan de pesetas 250.000.

Cuarto. Sin perjuicio de lo determinado en el número anterior, quedan facultados, al amparo del artículo citado, los Directores generales y el Secretario general Técnico para disponer los gastos propios de los Servicios correspondientes a su respectiva Dirección General, dentro de su consignación presupuestaria, siempre que los gastos no excedan de la cantidad de 50.000 pesetas.

Quinto. No obstante lo dispuesto anteriormente, el Ministro podrá recabar en todo momento el despacho de aquellos expedientes que por delegación corresponde conocer a los Subsecretarios.

Sexto. Las resoluciones de los Subsecretarios, dictadas en virtud de la presente delegación, se entenderán como definitivas en vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos que proceda, interponer el recurso contencioso-administrativo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1952.

ARBURUA

Imos. Sres. Subsecretarios de Comercio y de Economía Exterior.

la décima parte del capital desembolsado sometan al informe del Consejo cinco días antes de celebrarse la Junta general.

Artículo 14.—Las Juntas generales ordinarias se celebrarán dentro del primer trimestre de cada año en el día que señale el Consejo de Administración. La Junta general extraordinaria será convocada también por el Consejo de Administración cuando éste lo juzgue conveniente o cuando lo solicite por escrito un número de accionistas que represente por lo menos la cuarta parte del capital social. En la solicitud se expresará con todo detalle el objeto de la convocatoria, que no podrá ser ampliado o variado. La convocatoria de los accionistas para la Junta general se hará necesariamente por medio de anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (con ocho días de antelación). En la convocatoria se expresará el día, hora y lugar en que se celebrará la Junta, el objeto de la misma, su carácter de ordinaria o extraordinaria, y en este último supuesto la iniciativa para su celebración.

Artículo 20.—Las reuniones (del Consejo de Administración) tendrán lugar de ordinario en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro, que determinará el Presidente y se señalará en la convocatoria.

Artículo 21.—Corresponde al Consejo:

- 5.º Efectuar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social, sin exceptuar los que versen sobre adquisición o enajenación de inmuebles, constitución de derechos reales, incluso el de hipoteca y el especial de arrendamiento y resolver sobre toda clase de negocios y operaciones permitidas a la Sociedad por sus Estatutos.

8.º Determinar la inversión de los fondos disponibles, así como los de reserva, formar los presupuestos, autorizar los gastos, nombrar apoderados y representantes de la Sociedad con la facultad que en cada caso crea conveniente conferirle.

11. Proponer a la Junta general, si lo estimare conveniente, el pago de dividendos activos a cuenta de las utilidades del ejercicio, así como para movilizar las reservas.

12. Acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio ante los Juzgados y Tribunales ordinarios o especiales y ante las oficinas, autoridades o Corporaciones del Estado, Provincia y Municipio, los derechos y acciones que a la Sociedad corresponden, así como respecto a la interposición de recursos ordinarios o extraordinarios nombrando representantes, procuradores o letrados que a estos efectos lleven la representación y defensa de la Sociedad, confiriéndoles en la forma que fuere necesaria las facultades oportunas, incluso para avenirse y desistir de conciliaciones, expedientes, pleitos, reclamaciones, recursos o actuaciones de cualquier clase y en cualquier estado del procedimiento, para pedir la suspensión de éste y para todo lo que fuere menester, incluso transigir judicialmente con toda amplitud.

Resultando que presentada en el Registro Mercantil primera copia de la escritura de constitución de la Sociedad, puso el Registrador la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observar en él los defectos siguientes:

1.º Que el socio don Rafael Gallardo López aporta a la sociedad una concesión de industria—que valora en mil pesetas—, resultando en los términos de tal concesión otorgada por la Delegación de Industria de Badajoz, con fecha 4 de enero de 1950—que se inserta en la escritura—, que tal autorización sólo es válida para el petitionerario Rafael Gallardo López.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don José Manzano Díaz, como Presidente de «Industria Arroquera de Don Benito, S. A.», contra la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz a inscribir la escritura de constitución de la expresada Compañía.

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Manzano Díaz, como Presidente de «Industria Arroquera de Don Benito, S. A.», contra la negativa de V. S. a inscribir la escritura de constitución de la expresada Compañía;

Resultando que la Delegación de Industria de Badajoz, en resolución de 4 de enero de 1950, autorizó a don Rafael Gallardo López, vecino de Don Benito, para instalar en dicha población una industria de molino arrocero, haciéndose constar, entre otras condiciones, que la autorización «sólo es válida para el petitionerario» y que el plazo de puesta en marcha sería el de seis meses a partir de la indicada fecha; que al dorso del documento, como datos relativos a la industria, figuraba el capital de 615.000 pesetas; que por carecer el señor Gallardo de los medios financieros necesarios para la implantación de la industria autorizada, procuró el concurso de otras personas, y previos los estudios adecuados, se constituyó una Sociedad Anónima, mediante escritura otorgada en la indicada población el 26 de julio de 1950 ante el Notario don Manuel Camacho Galvan; que el concesionario aportó a la sociedad constituida, además de la concesión, valorada en mil pesetas, la mitad indivisa del terreno en que habían de construirse las edificaciones para la industria; don

Antonio Gallardo López, mil pesetas en metálico y la otra mitad del solar referido; don Jose Maria Manzano Diaz, 112.000 pesetas, y don Juan Sanchez Cortés y Dávila, don Juan González de Mendoza y Gómez don Acario Francisco Mellado Fuentes, don Eladio Viñuela Bordallo, don Pedro Diaz Calzado y don Luis Sánchez y Sánchez Porro, 111.000 pesetas cada uno totalizando las aportaciones un millón de pesetas, que constituyen el capital social, que quedó plenamente suscrito y desembolsado; que por no haber terminado la instalación de la industria en el plazo marcado en la concesión se solicitó prórroga, que fué concedida por seis meses; que posteriormente se notificó a la Delegación de Industria la aportación que el señor Gallardo había hecho de su concesión a «Industria Arroquera, S. A.», y que en los Estatutos de la Sociedad figuran los siguientes artículos:

«13. La Junta general está facultada para deliberar o resolver sobre toda clase de asuntos, negocios y operaciones de interés de la Sociedad, sin exceptuar los atribuidos a la competencia del Consejo de Administración. Las Juntas generales de accionistas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las atribuciones especiales de la Junta general ordinaria son las siguientes: ...3.º Disponer de las reservas a propuesta del Consejo de Administración, incluso para el pago del dividendo. Son atribuciones de la Junta general de accionistas extraordinarias: ...2.º Acordar la emisión de las obligaciones, tanto simples como hipotecarias, en las condiciones y forma que tengan por conveniente, así como las operaciones de crédito o préstamos en cuantía superior al diez por ciento del capital en circulación. ...5.º Deliberar y resolver sobre todos los asuntos que se sometan a la Junta del Consejo de Administración y sobre los que un número de accionistas que representen como mínimo

Falta, pues, la correspondiente autorización de dicha Delegación de Industria para que el concesionario pueda aportarla a la Sociedad que se constituye y la consiguiente aprobación de tal transacción.

2.º No resultar de la escritura que el referido Rafael Gallardo López aporte a la Sociedad la maquinaria de la industria de molino arrocero para el descascarillado y blanqueo del arroz que se detalla en dicha concesión, aunque ha de ser forzosamente así, ya que en caso contrario no tendría objeto alguno la aportación de la concesión, sin aportarse también los elementos industriales con los que ha de cumplirse el fin de la misma, que es el descascarillado del arroz, tanto más, cuanto que estas operaciones de industria descascarilladora de arroz constituyen el objeto de la Sociedad.

3.º No constar la aprobación del Ministerio de Hacienda para la constitución de la sociedad, aprobación exigida por el artículo 2.º de la Ley de 10 de noviembre de 1942, ampliada por Orden de 14 de junio de 1946 y referada por el párrafo b) del número primero de la Orden de 28 de febrero de 1947, según las cuales tal autorización es precisa para la constitución de las sociedades anónimas o limitadas que se constituyan a base de la absorción de otras empresas o de la incorporación de negocios que vinieren explotándose con anterioridad, aunque no se aporte íntegramente el negocio sino fábricas, maquinarias, locales, géneros de comercios o elementos industriales o comerciales que hubieran pertenecido a un negocio no extinguido con más de un año de antelación, sin cuyo requisito—el de tal aprobación ministerial—, según dispone la Orden citada de 14 de junio de 1946, número 1.º, no podrán ser inscritas en el Registro Mercantil tales sociedades. Falta, pues, presentar el documento acreditativo de tal autorización, que habrá de solicitarse de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas del expresado Ministerio de Hacienda.

4.º Porque al valorar la maquinaria que se aporta a la Sociedad, en unión de la concesión de industria, no podría considerarse incluida tal valoración en las mil pesetas en que se valoró la concesión aportada por dicho don Rafael Gallardo, por lo cual habrá que reconocerle más acciones a dicho señor, lo que supondrá modificar el capital social.

5.º No constar en la precedente escritura a que corresponde esa cifra de capital, 615.000 pesetas, y de capital en la ampliación (no se expresa éste), que al dorso de la concesión y como datos relativos a la industria se consignan, pues todo lo perteneciente a esta industria ha de pasar a ser patrimonio de la Sociedad constituida no pudiéndose saber si esas 615.000 pesetas corresponden al valor de los elementos industriales del molino arrocero que pertenecía a don Rafael Gallardo López.

6.º Resultar en el artículo 14 de los Estatutos—al decir que la Junta general extraordinaria será convocada cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos la cuarta parte del capital social—, infringido el artículo 2.º del Decreto-ley de 7 de noviembre de 1947, que exige la celebración cuando lo soliciten por lo menos un número de socios que representen la décima parte del capital desembolsado, y como el artículo estatutario exige como mínimo la cuarta parte del capital social, privaría de su derecho legal a un número de socios que representarán del diez al veinticinco por ciento del capital social.

7.º Resultar en el artículo 20 de los Estatutos—al expresar que las reuniones del Consejo de Administración podrán celebrarse en otro lugar diferente al del domicilio social—infringido el artículo segundo del Decreto-ley de 17 de julio de

1947, según el cual tanto la Junta general de accionistas como los demás organismos gestores, no podrán celebrar sesión válidamente fuera de la ciudad donde se halle establecido el domicilio social, salvo por motivo justificado y obteniendo antes la autorización discrecional del Ministerio de Hacienda.

8.º Resultar discrepancia entre el último párrafo del artículo 13 de los Estatutos y el siguiente artículo 14, ya que en aquél con referencia a las atribuciones de la Junta general de accionistas, se expresa que puede ésta deliberar y resolver sobre los asuntos de un número de accionistas que representen como mínimo la décima parte del capital desembolsado, someta a informe del Consejo cinco días antes de celebrarse la Junta general, lo que está en desarmonía con el artículo 14, que previene en la convocatoria para las Juntas generales que se expresará el objeto de las mismas y que tal convocatoria ha de hacerse con ocho días de antelación al de la celebración.

9.º Resultar que el artículo 21, número quinto, de los Estatutos infringe lo dispuesto en el artículo 13 de los mismos, ya que aquél señala que entre las atribuciones del Consejo de Administración está la de celebrar, entre otros contratos el de hipoteca, y si esta hipoteca hubiera de garantizar alguna emisión de obligaciones se infringe lo dispuesto en dicho artículo 13, que atribuye a la competencia de la Junta general extraordinaria el de acordar la emisión de obligaciones, sean simples o hipotecarias, pues el mismo artículo 21, en sus párrafos sexto y séptimo dice que corresponde al Consejo acordar las operaciones de créditos o préstamos que no estén reservados a la Junta general en el artículo 13, y que es facultad del Consejo determinar lo necesario para la emisión de obligaciones con arreglo a lo que hubiera acordado la Junta general; a pesar de estas aclaraciones subsiste la oposición entre ambos artículos por lo que se refiere a la hipoteca.

10. La contradicción existente entre el número 8.º del artículo 21 y el número 3.º del artículo 13, ambos de los Estatutos, ya que el primero establece entre las facultades del Consejo, determinar la inversión de los fondos disponibles, así como los de reserva, en oposición a lo que expresa el número 3.º del artículo 13 que al hablar de las atribuciones de la Junta general ordinaria, señala como una de ellas el disponer de la reserva a propuesta del Consejo de Administración, incluso para el pago de dividendos; y el mismo artículo 21 número 8.º de los Estatutos, infringe el artículo 1.º del Decreto-ley de 7 de noviembre de 1947, que señala, como asuntos que ha de resolver la Junta general ordinaria en su reunión obligatoria anual, el aprobar las cuentas y balances del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de beneficios. Es de advertir que este defecto no se puede considerar subsanado por lo dispuesto en el número 11 del artículo 21 de los mismos Estatutos, según el cual corresponde al Consejo proponer a la Junta general el pago de dividendos activos así como la movilización de la reserva, lo cual si está en armonía con el número 3.º de dicho artículo 13, pero no destruye la oposición que existe entre este último precepto estatutario y el número 8.º del referido artículo 21, según el cual corresponde al Consejo no la proposición a la Junta general de estos asuntos, sino la resolución directa de ellos.

11. El señalar el número 12 del artículo 21 de los Estatutos como atribuciones del Consejo, al hablar de ejercicio de acciones ante los Juzgados y Tribunales, la de transigir judicialmente con toda amplitud, por medio de los representantes procuradores o letrados que designen, para que, a estos efectos lleven la representación y la defensa de la So-

ciudad; y como la transacción puede implicar en ciertos casos un acto lucrativo (artículo 1809 del Código Civil), con el criterio de rigor puede estimarse que no es lícito verificarla una Sociedad mercantil, cuyo fin esencial es el lucro (artículo 116 del Código de Comercio), ni aun siquiera para las recogidas por el Código Civil, cuyo fin esencial es también el lucro (artículo 1.665 del Código Civil), al menos tiene que ser de la competencia de la Junta general extraordinaria de socios dicha transacción.

12. La contradicción existente entre los artículos 16 y 17 de los Estatutos ya que aquél reconoce el derecho de asistencia a las Juntas generales con voz y voto, a los accionistas que posean por lo menos cinco acciones, mientras que el 17 expresa que cada acción representa un voto, debiendo ser aclarada esta contradicción en el sentido de que, si bien cada acción da derecho a un voto, no da en cambio, derecho de asistencia a las Juntas, para concurrir a las cuales hay que poseer cinco acciones, teniendo el accionista que posea esas acciones cinco votos, y el que posea diez acciones, diez votos, etc.

13. Y por último, no acreditarse por medio de la correspondiente certificación de la Dirección General de los Registros el que no aparece en el Registro General de Sociedades Anónimas ninguna otra con igual denominación que la constituida por la precedente escritura, no bastando la mera reseña que en la escritura hace el Notario con referencia a dicha certificación. Todos los defectos apuntados son subsanables, no tomándose anotación preventiva de suspensión, por oponerse a ello el presentante.

Resultando que, cancelado por caducidad el asiento de presentación practicado, fué nuevamente presentado el documento acompañado de un escrito en solicitud de la total reforma de la calificación y, en caso contrario, que se tuviera por interpuesto el correspondiente recurso gubernativo con una certificación del Registro General de Sociedades Anónimas referente a la expresada Sociedad, y un testimonio por exhibición de una resolución y de un oficio de la Delegación de Industria de Badajoz;

Resultando que el recurrente alegó en su escrito de interposición del recurso: que no es necesaria la autorización de la Delegación de Industria para que el concesionario de una nueva industria pueda aportarla a una Sociedad, sino sólo su notificación, como se hizo en el presente caso, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 8 de septiembre de 1939 y disposición novena de la Orden de 12 del propio mes y año; que don Rafael Gallardo López aportó a «Industria Arrocera de Don Benito, S. A.», con independencia de la mitad del solar sobre el que habría de instalarse la industria, simplemente la concesión que se le había otorgado para establecerla que tiene un valor económico, sin que envuelva ninguna contradicción el que no aporte la maquinaria y utensilios de la industria; que al no haber absorbido «Industria Arrocera de Don Benito, S. A.», ni incorporado a su patrimonio ningún negocio que viniera explotándose con un año al menos de antelación, no resulta necesaria la autorización del Ministerio de Hacienda, que para el caso exigen las disposiciones vigentes; que al no haber aportado el señor Gallardo maquinaria alguna, no hay que reconocerle mayor participación en el capital social; que los datos consignados al dorso de la autorización dada por la Delegación de Industria haría referencia al cálculo previsto del capital, potencia, persona, etc., que sería necesario para la instalación y desenvolvimiento de la industria que se autorizaba, lo que no indita que en aquella fecha hubiese invertido el concesionario las 615.000 pesetas que allí figuraban; que

es cierto que, conforme a las disposiciones citadas en los apartados 6.º y 7.º de la nota calificadora, pueden provocar reunión de la Junta general extraordinaria una décima parte del capital social, y que para celebrar válidamente sus reuniones el Consejo de Administración fuera de la población en que esté demarcada la empresa se precisa autorización del Ministerio de Hacienda pero por tratarse de normas de emergencia, no es obstáculo que figuren otras diferentes en los Estatutos, que estarán subordinadas a aquellas mientras subsistan; que por esta razón, en el Registro Mercantil de Madrid se han inscrito en los últimos años centenares de escrituras en que se emplean fórmulas análogas a las de los Estatutos de «Industria Arrocería de Don Benito, S. A.»; que no existe contradicción entre el último párrafo del artículo 13 de los Estatutos y el 14, porque con arreglo al número 5.º del citado artículo 13, pueden constituirse válidamente tanto las Juntas generales ordinarias como extraordinarias; sin necesidad de convocatoria, cuando se hallen presentes la totalidad de las acciones; que el artículo 13 de los Estatutos viene a establecer una excepción a lo que dispone el número 5.º del artículo 21, por lo que no existe la contradicción que señala el Registrador como se deduce de los párrafos sexto y séptimo del mismo artículo citados por dicho funcionario; que, por otra parte, esta excepción está admitida en la práctica, incluso por empresas creadas por el Instituto Nacional de Industria, inscritas en el Registro Mercantil de Madrid; que una cosa es la inversión de los fondos disponibles y otra muy distinta la disposición de los mismos, que implica la salida del patrimonio social; que lo primero se confía al Consejo de Administración, y lo segundo, a la Junta general ordinaria; que el hecho de que la transacción puede implicar en algunos casos un acto lucrativo no quiere decir, ni mucho menos, que lo sea en todos; que, además, aunque las Sociedades mercantiles tienen como fin esencial el lucro, ello no les impide realizar donaciones, pues no existe ningún precepto legal que expresamente se lo prohíba, y buena prueba de ello es la frecuencia con que Sociedades mercantiles acuden a suscripciones públicas de carácter benéfico o hacen donativos a sus empleados o extraños; que del uso que de esta facultad haga el Consejo dará cuenta a la Junta general, quien apreciará si obró bien o no, y, en cada caso de transacción, habrá que considerar si existe o no donación pero no se puede «a priori» condenar esta facultad; que una cosa es el número de acciones precisas para concurrir a la Junta general y otra bien distinta el modo de computar los votos, por lo cual pueden reunirse varios accionistas que posean menos de cinco acciones, para por este procedimiento tener acceso a la Junta general; y que se acompaña certificado del Registro General de Sociedades Anónimas;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo en el que precindió de los defectos números 12 y 13 de la nota y mantuvo los restantes por los siguientes motivos: que para ser válida la aportación del señor Gallardo a la Sociedad constituida era precisa la autorización o notificación y enterado de la Delegación de Industria, lo cual no se acreditó documentalmente en el Registro al presentar la escritura; que el plazo concedido para poner en marcha la industria terminó antes del otorgamiento de la escritura, por lo que hay que entender que el concesionario aportó la maquinaria y elementos que se detallan en la autorización; que, presupuesto lo anterior, era necesaria la autorización del Ministerio de Hacienda; que los defectos 4.º y 5.º de la nota son consecuencia de lo antes indicado; que no se pueden tener en

cuenta los documentos que no fueron presentados oportunamente, sin perjuicio de que una vez resuelto el recurso, se haga nueva calificación; que son nulos los actos realizados contra lo dispuesto en la Ley durante su vigencia, sin que los ciudadanos puedan hacer apreciaciones sobre su circunstancialidad y permanencia, por lo cual los preceptos estatutarios contrarios a aquella no pueden admitirse; que no existen fórmulas tradicionales de redacción de Estatutos sociales, ni de existir pueden petrificarse, ni ser opuestas a las Leyes; que la contradicción entre el último párrafo del artículo 13 y el 14 de los Estatutos no se salva con la argumentación del recurrente, ya que puede convocarse una Junta general ordinaria o extraordinaria con los ocho días de antelación estatutarios, la cual entendería de todos los asuntos sometidos al Consejo por los accionistas que representen la décima parte del capital desembolsado con sólo cinco días de antelación a la celebración de la Junta general, que sería válida aun sin la asistencia de la totalidad de los accionistas; que tampoco pueden admitirse los argumentos del recurrente respecto a la contradicción de los artículos 13 y 21, número 5.º de los Estatutos, ya que reservadas a la Junta general las operaciones del crédito o préstamo en cuantía superior al 10 por 100 del capital en circulación, se daría en este supuesto el contrasentido de que el derecho personal necesitaba el acuerdo de la Junta general extraordinaria y, en cambio, el derecho real de garantía sería de la competencia del Consejo de Administración; que, además, por poder garantizar la hipoteca toda clase de obligaciones, podría el Consejo de Administración comprometer el patrimonio social, ya que sólo las operaciones de más del 10 por 100 del mismo necesitan la intervención de la Junta general; que es una sutileza la distinción del recurrente entre «inversión» y «disposición», por lo que estima subsistente el defecto 10 de la nota; que, aunque la transacción no implique en la mayoría de los casos un acto lucrativo, basta que pueda serlo en algún supuesto para sustraerla a la competencia del Consejo; que el que las Sociedades puedan hacer donaciones no desvirtúa la argumentación del exponente, pues siempre tienen carácter excepcional; que la mínima garantía para la transacción judicial es que corresponda a la Junta general extraordinaria de socios con los requisitos que para otros acuerdos de importancia establece el artículo 168 del Código de Comercio; que el defecto 12 no se señala propiamente como tal, pero no hubiera sobrado aclarar que aunque la asistencia a las Juntas exige la posesión de cinco acciones, cada acción tiene un voto que podría hacerse efectivo, en su caso, por representación; y que en cuanto a la presentación del certificado del Registro de Sociedades Anónimas, da por bueno su testimonio en la escritura, aunque es dudoso si puede hacerse así o es necesaria su presentación original;

Vistos la Ley de 10 de noviembre de 1942; los Decretos-leyes de 17 de julio y 7 de noviembre de 1947; el Decreto de 8 de septiembre de 1939; los artículos 36, 58, 72 y 78 del Reglamento del Registro Mercantil y 106 del Reglamento Hipotecario; la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y las Resoluciones de este Centro Directivo de 15 de enero de 1945 y 10 de mayo de 1946;

Considerando que, reformada la calificación por el Registrador en el sentido de no estimar defectos los consignados en los apartados 12 y 13 de la nota, esta Resolución debe limitarse a los once números restantes de la misma;

Considerando que el testimonio notarial del documento comprensivo de la notificación a la Delegación de Industria y

del «enterado» de ésta, necesarios para que el concesionario pudiera verificar la aportación a la Sociedad, demuestran que carecen de base, tanto el defecto señalado con el número 1.º como la alegación correspondiente del acuerdo, al requerir nueva presentación de dicho documento para calificarlo, no obstante reconocer que tuvo acceso al Registro antes de la última calificación;

Considerando que los defectos 2.º al 4.º se fundan en el error de que lo aportado a la Sociedad es una industria con su maquinaria cuando la misma escritura pone de relieve que fué la simple concesión, de valor económico indudable e independiente de los elementos materiales que hayan de utilizarse para cumplir su objeto y, por lo tanto, la argumentación empleada al efecto ha de ser reputada inoperante;

Considerando, en cuanto al defecto 5.º, que las cifras consignadas al dorso del documento a que se refiere, carecen de eficacia jurídica para determinar el capital social y se limitan a la enunciación del valor probable de los proyectos, para su constancia en las Delegaciones de Industria, con objeto de cumplir el trámite establecido en la Orden de 12 de septiembre de 1939;

Considerando, respecto del defecto 6.º, que el artículo 2.º del Decreto-ley de 7 de noviembre de 1947, preceptúa que se celebre Junta general extraordinaria cuando lo solicite un número de socios que represente al menos la décima parte del capital desembolsado, criterio reflejado también en el artículo 56 de la Ley de 17 de julio de 1951; y como el artículo 14 de los Estatutos señala al efecto la cuarta parte del capital social, en este caso totalmente desembolsado, se halla en contradicción con normas de derecho necesario y de inexcusable cumplimiento;

Considerando, en cuanto al defecto 7.º, que el artículo 2.º del Decreto-ley de 17 de julio de 1947 ordena que el Consejo de Administración y las Juntas generales sólo podrán reunirse en ciudad diferente de la del domicilio social, cuando exista motivo justificado y con autorización discrecional del Ministerio de Hacienda; que la Ley sobre régimen jurídico de Sociedades Anónimas requiere que las reuniones de la Junta general se celebren necesariamente en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio (artículo 63), sin prescribir nada análogo en cuanto al Consejo de Administración, y, por consiguiente, el artículo 20 de los Estatutos, al permitir las reuniones del Consejo en lugar distinto del domicilio social, no parece conculcar las prescripciones del citado Decreto-ley, ni desvirtuar la necesidad de autorizaciones impuestas por normas nacidas en circunstancias especiales;

Considerando que los defectos 8.º al 10 se dedican a señalar contradicciones entre diversos artículos de los Estatutos, y, como se deduce de su simple lectura, están desprovistos de justificación, porque tales prescripciones contemplan y regulan casos distintos sin infringir disposiciones legales, y, por tanto, deben ser desestimados;

Considerando, por último, en cuanto al defecto 11, que es impropio el criterio del Registrador al exigir que se atribuya a la Junta general extraordinaria la capacidad para transigir sin apoyo en el ordenamiento jurídico, sostenido, además, con notoria obscuridad en el acuerdo, que en éste y en otros puntos aparece redactado con olvido de la claridad y precisión prevenidas por el artículo 78 del Reglamento del Registro Mercantil, defectos que también se observan en la nota impugnada,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del acuerdo apelado, declarar que la escritura califica-

da adolece sólo del defecto señalado con el número 6.º en la nota de V. S.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1951.—El Director general Maximino Miyar y Miyar.

Sr. Registrador mercantil de Badajoz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre El Ferrol del Caudillo y Sedes, provincia de La Coruña, convalidando el que actualmente explota, a don José Rodríguez Pereiro.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 13 del actual, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre El Ferrol del Caudillo y Sedes (La Coruña), convalidando el que actualmente explota, a don José Rodríguez Pereiro, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año.

2.ª El itinerario entre El Ferrol del Caudillo y Sedes, de 12 kilómetros de longitud, pasará por Freijeiro, Jubia, Gándara y Sedes, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente; con la prohibición de tomar y dejar viajeros desde El Ferrol del Caudillo a Freijeiro y Jubia, desde Freijeiro a El Ferrol del Caudillo y Jubia y desde Jubia a Freijeiro y El Ferrol del Caudillo.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Horas

1.ª Salida de Sedes, a las	9,00
Llegada a El Ferrol, a las	9,30
2.ª Salida de El Ferrol, a las	16,00
Llegada a Sedes, a las	16,30

En el verano, la segunda expedición se retrasará una hora en su salida y llegada.

4.ª Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Hispano Suiza», de 21 H. P. de potencia, matrícula C-5.811, con capacidad para 26 viajeros sentados.

Omnibus marca «Hispano Suiza», de 21 H. P. de potencia, matrícula C-6.048, con capacidad para 19 viajeros sentados.

Estos vehículos deberán ser de propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación sin reservas respecto a la propiedad, y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:
Clase única: 0,33 pesetas por viajero-kilómetro, incluido impuestos.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0495 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 17 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 23 de febrero de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Patrimonio Forestal del Estado

Anunciando concurso para la provisión de diez plazas de Ingenieros de Montes de este Organismo.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley del Patrimonio Forestal del Estado, de 10 de marzo de 1941, y en los artículos 24 y siguientes del Reglamento para su aplicación, de 30 de mayo del mismo año, se anuncia concurso para la provisión de diez plazas de Ingenieros de Montes de este Organismo, dotadas con el sueldo de 16.800 pesetas anuales, con la gratificación por especialización de servicios y trabajos extraordinarios de 4.600 pesetas anuales y con derecho al percibo de los demás emolumentos que puedan corresponderles.

La misión a desempeñar por los referidos Ingenieros de Montes y su residencia, serán fijadas por la Dirección General del Patrimonio, de acuerdo con las necesidades de los servicios.

Serán méritos preferentes los derivados de servicios prestados al Patrimonio Forestal del Estado, que se consideren más relevantes.

Los que concurren a dichas plazas, justificarán ser Ingenieros de Montes, de menos de treinta y cinco años de edad, pertenecientes al Escalafón del Estado o con derecho reconocido a ingresar en el mismo, y habrán de acreditar los méritos que aleguen y no haber sido objeto de sanción alguna en los expedientes de depuración de su conducta político-social, y en caso de igualdad de condiciones, serán preferidos los Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra.

Los Ingenieros que resulten nombrados, que quedarán en el Escalafón de su procedencia en la situación de supernumerarios en activo, no podrán solicitar por su voluntad cualquier cambio de situación que implique cese en el Patrimonio Forestal del Estado, durante dos años, a contar de su toma de posesión, y disfrutarán

de todos los derechos que se conceden en los artículos citados de la Ley y Reglamento de dicho Organismo y demás disposiciones vigentes.

Será facultad discrecional de la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado la apreciación y compulsiva de los diversos méritos alegados por los concursantes, declarándolos o no suficientes, pudiendo o no cubrirse las plazas anunciadas.

Las instancias, dirigidas al Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Forestal del Estado, se presentarán en este Centro directivo, Montalbán, 14, Madrid, durante las horas de oficina, en unión de los documentos que acrediten las condiciones exigidas y de los que estimen convenientes para justificar los méritos alegados, antes de las trece horas del día 29 de marzo de 1952.

Madrid, 25 de febrero de 1952.—El Director general, Paulino Martínez Hermosilla.

Instituto Nacional de Colonización

Resolviendo el concurso de Ingenieros Agrónomos en este Instituto.

En uso de las atribuciones que le confiere la base quinta de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 28 de diciembre de 1951, por la que se convoca concurso para proveer once plazas de Ingenieros Agrónomos en este Instituto, y de conformidad con la propuesta formulada por los asesores que la misma señala,

Esta Dirección General ha acordado designar para ocupar las vacantes correspondientes a los Ingenieros Agrónomos que a continuación se relacionan, por el orden con que figuran, los cuales habrán de quedar sujetos económica y administrativamente al Reglamento de Personal vigente:

Núm. 1.—Don Carlos González de Andrés y Esteban.

Núm. 2.—Don Gonzalo García Badell.

Núm. 3.—Don Evaristo Jiménez Cacho.

Núm. 4.—Don José M.ª Valcárcel Juan.

Núm. 5.—Don Jaime Zuzúarregui y de Martos.

Núm. 6.—Don Alvaro González Coloma.

Núm. 7.—Don José Escribano Blesa.

Núm. 8.—Don Sabino Sampol Vallis.

Núm. 9.—Don Antonio Hidalgo Gradado.

Núm. 10.—Don Ramón Bellas Rivera.

Núm. 11.—Don Antonio Berbiela Gómez.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1952.—El Director general, Alejandro de Torrejón.

Señor Vicesecretario Administrativo de este Instituto.

Resolviendo concurso para proveer una plaza de Ayudante Facultativo de Montes en este Instituto.

En uso de las atribuciones que le confiere la base quinta de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 8 de noviembre de 1951, por la que se convoca concurso para proveer una plaza de Ayudante Facultativo de Montes en este Instituto, y de conformidad con la propuesta formulada por los asesores que la misma señala,

Esta Dirección General ha acordado designar para ocupar dicha plaza, al Ayudante Facultativo de Montes don Luis Domercq López-Mateos, el que quedará sujeto, económica y administrativamente, al Reglamento de personal vigente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1952.—El Director general, Alejandro de Torrejón.

Señor Vicesecretario Administrativo de este Instituto